

SE PRESENTA COMO AMICUS CUARIAE - PROPICIA
RECHAZO DE PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SRES. MAGISTRADOS:

FERNANDO O SOT.O, en representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL USINA DE JUSTICIA**, domiciliada en Reconquista 458, 10mo. piso, de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal en Av. Corrientes 1675, 4to. piso y domicilio electrónico bajo el CUIT [REDACTED], en la **causa nro. CPN 153.846/2015/EP1, “Legajo de Ejecución Nro. EP01 - Pantano, Sebastián Miguel s/Condena”**, a V.E., me presento y digo:

I. PERSONERIA Y LEGITIMACION:

1) Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos.

Así consta en la respectiva Acta Constitutiva -cuya copia se agrega a esta presentación- de donde surge expresamente que los objetivos principales de la Asociación consisten en *“Defender y promover la participación de las víctimas de delitos y de sus familiares en todas las etapas del proceso judicial”*, encontrándose específicamente facultada para Defender el derecho de las Víctimas a *“ser oídas previo a la toma de decisiones que impliquen modificar las condiciones de detención”*, a fin de *“Propiciar la adecuada aplicación y cumplimiento de las penas”*.

Justamente por esta actividad defensora de los Derechos humanos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

2) Asimismo, y tal como surge del poder general judicial labrado ante la escritura pública nro. 12, pasada al folio nro. 23 del Registro Notarial nro. 2128 de la escribana María Soledad Serrano Espeleta, cuya copia se adjunta, soy el representante judicial de la Asociación Civil Usina de Justicia. Declaro bajo juramento que la copia del poder judicial adjuntado es fiel a su original, que se encuentra en plena vigencia.

3) Además de encontrarse registrada en la Inspección General de Justicia, nuestra organización ha sido expresamente reconocida por la Organización de Estados Americanos como Asociación Defensora de los Derechos Humanos (de las víctimas), tal como surge de la documentación que, en copia, también adjuntamos con esta presentación.

4) En la presente incidencia se ha planteado la inconstitucionalidad de la normativa relativa a los requisitos para la concesión de *salidas transitorias* de los condenados, situación normada en los arts. 17, 56 bis y concordante de la Ley 24.660. De hacerse lugar al planteo de la defensa, el precedente jurisprudencial que así lo decidiría constituiría un precedente que daría lugar a la presentación

de numerosos pedidos de otros condenados para modificar el régimen legal de la ejecución de la pena, por lo que tenemos el legítimo interés de intervenir en resguardo de los derechos y garantías de las Personas Víctimas de Delitos frente a una decisión que podría afectar sus intereses colectivos.

5) De acuerdo con lo normado en el art 43 de nuestra Constitución Nacional, las organizaciones no gubernamentales registradas legalmente y que en sus estatutos tengan establecido, como finalidad u objeto asociativo, la defensa de intereses de incidencia colectiva -como lo es nuestra Asociación- se encuentran facultadas para iniciar una acción de amparo o de habeas corpus, en procura de la defensa de esos intereses. Según la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “*Halabi*” (“*Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.783 - Dto. 1563/04 s/Amparo ley 16.986*”, H.270.XLII, del 24 de febrero de 2009), los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional tienen por objeto bienes colectivos que pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y por las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos casos, la petición deberá tener por objeto la tutela de un bien colectivo a toda la comunidad, como lo es el objeto de la actual presentación. Los mismos fundamentos refuerzan nuestra actual intervención como “*Amigos del Tribunal*”, para colaborar con la aplicación de Justicia en el presente caso.

6) La figura de *Amicus Curiae* entraña la facultad que poseen terceros ajenos a una disputa judicial para efectuar

presentaciones a los fines de exponer su opinión en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha aceptado la presentación de dictámenes en carácter de *Amicus Curiae*, como ha sucedido en los precedentes “*Bussi, Domingo s/Recurso extraordinario*”; “*Sterla, Silvia s/Interrupción de la prisión preventiva*”; “*Felicetti, Roberto y otros s/Revisión*”; entre otros.

Si bien a nivel nacional no existe una ley que contemple el instituto en general, algunas leyes lo receptan para casos concretos o en ciertas jurisdicciones. Así, a nivel nacional, la Ley 24.488 de Inmunidad de Jurisdicción, sancionada el 31 de mayo de 1995, en su art. 7 dispone: “*En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”.*”

La Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 402) sancionada el 4 de junio de 2000, en su art. 22 establece: “*Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción. Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia. El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o*

sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales. Todas las resoluciones del Tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes”.

7) Nuestra asociación ha sido receptada como *Amicus Cuariae* en numerosas ocasiones, como la referida a la decisión adoptada por la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires en el amparo que diera lugar a una masiva liberación anticipada de detenidos. Así, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires aceptó nuestra presentación como *A. Curiae* en la causa nro. 102.555 caratulada “*Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaidías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/Habeas Corpus colectivo y correctivo*” y en la actuación que corría por cuerda “*Acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, en la causa nro. 102.558*”, caratulada “*Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca s/Habeas Corpus colectivo*”, haciendo lugar a nuestros planteos, revocando la decisión adoptada por el juez Dr. Víctor Violini.

Recientemente, nuestra Asociación también fue receptada para exponer fundamentos sobre un planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que tramitara en la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en la causa *CUIJ*

13-0565349-3/1 (018601-159312), caratulada “FC/Ibañez Benavidez, Yamila M. y Ortiz (···) p/Homicidios Calificados (159312) p/Plenario”.

En dicho proceso se cuestionó la constitucionalidad de la prisión perpetua bajo el mismo argumento planteado en estos autos: el fin de resocialización de la pena previsto en la ley de ejecución penal y el la Convención Americana de Derechos Humanos. Al igual que el Máximo Tribunal de prov. de Bs. As., la Corte de Mendoza aceptó nuestras intervenciones en la causa mencionada e hizo lugar a nuestras argumentaciones, rechazando la inconstitucionalidad pretendida en el fallo dictado en la citada causa, con fecha 31 de diciembre de 2020.

8) En la resolución del pasado 26 de febrero del corriente año 2021 el sr. Juez de Ejecución Penal Nro. 4, Dr. Marcelo Peluzzi, hizo saber a la sra. Directora de la Oficina Judicial de Vuestra Cámara Nacional de Casación Penal que los familiares de la víctima deseaban participar ante esta instancia junto con nuestra Asociación Civil, de acuerdo a las previsiones de la ley Nro. 27.372, dejándose constancia a su vez que el Juzgado de Ejecución ya había dispuesto en su momento nuestra intervención en el proceso.

II. OBJETO: En vista de la normativa legal y constitucional *ut supra* citada, sumado ello a la recepción de la jurisprudencia a la figura de *Amicus Curiae* en nuestro país en general y al especial interés en particular que nuestra Asociación tiene en el presente caso en representación del interés colectivo de las Personas Víctimas de Delito, es que nos presentamos en estas actuaciones en carácter de *Amigo del Tribunal* con el objeto de aportar fundamentos

jurídicos que puedan coadyuvar con la tarea de V.E. en la resolución de la cuestión planteada en autos, relativa a la constitucionalidad del 56 bis de la Ley de Ejecución Penal nro. 24.660, cuestionada por la Defensora Oficial del imputado Sebastián Miguel Pantano.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1) El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 18 condenó el 31 de mayo de 2013 al aquí incidentista a la pena única de 23 años de prisión, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (art. 165 del Cód. Penal). Esa sentencia abarcó los hechos de autos y la condena de la de 5 años y 6 meses de prisión anteriormente impuesta al imputado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 del Departamento Judicial de Morón en la causa nro. 2.215, por lo que el vencimiento del plazo condenatorio se fijó para el 10 de octubre del año 2030.

2) La Dra. María Guadalupe Vázquez Bustos, Defensora Oficial del condenado Pantano, solicitó la concesión de salidas transitorias para su asistido, quien se encuentra detenido en la Unidad Nro. 4 del SPF de la Ciudad de Santa Rosa, La Pampa, y propuso como lugar para gozar del instituto un domicilio del partido de Lomas de Zamora.

El Agente Fiscal se opuso expresamente a la concesión del beneficio solicitado ya que al momento de los hechos de condena regía la prohibición del art. 56 bis de la ley 24.660 para casos como el de autos.

3) El sr Juez de Ejecución Penal declaró inoficioso pronunciarse sobre la procedencia de la libertad anticipada que se peticionaba, ya que el instituto reclamado se encontraba suspendido en todos los establecimientos penitenciarios, de conformidad con lo dispuesto por los jueces nacionales de ejecución penal el 16 de marzo de 2020. Además, consideró que en el hipotético caso de que se autorizaran los egresos de todos modos no se podrían llevar a cabo en función de las restricciones vigentes y a la posibilidad de contagio en las breves salidas y reingreso del establecimiento carcelario, criterio ratificado por la Sala I de V. Cámara en autos “*Fuensalida, Mario Esteban*” (reg. nro. 2601/2020, del 27/8/20).

Por encima de esos argumentos el juez *a quo* destacó que el condenado había sido incorporado al período de prueba en abril del 2020 sin que se haya considerado lo que anteriormente había dispuesto en la causa, en el sentido de encomendar al sr. Director de la Unidad Penitenciaria Nro. 6 del S.P.F. que disponga la implementación del *Programa de Tratamiento para internos involucrados en causas de homicidio o tentativa*, conforme lo publicado en el Boletín Público Normativo nro. 634 y, transcurridos seis meses, se trate nuevamente su posible incorporación al período de prueba con oportuna intervención del Equipo Interdisciplinario.

Destacó el sr. Magistrado Dr. Marcelo Peluzzi que el Consejo Correccional de la Unidad nro. 4 se había excedido en la incorporación del condenado al periodo de prueba, ya que no habían intervenido los profesionales del equipo interdisciplinario, por lo que debía reevaluarse la situación. Además, observó que el informe criminológico efectuado no contenía ninguna información que permitiera

sostener válidamente que Pantano efectivamente haya cumplido con el programa de tratamiento para internos involucrados en causas de homicidio.

4) Apelada que fue dicha decisión, intervino la Sala de Turno de V. Excma. Cámara de Casación, la que desestimó la vía casatoria declarando inadmisibile el recurso de casación intentado por no existir ningún agravio actual, dado que no se había resuelto el fondo de la cuestión, desde el momento en que Pantano no se encontraba en condiciones de obtener salidas transitorias.

5) Frente a esa decisión, la defensa de Pantano solicitó la declaración de la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660, fundándose en que la prohibición de salidas transitorias conculcaba el “principio resocializador” normado en la Ley de Ejecución Penal y por lo tanto se afectaba lo dispuesto en la Constitución Nacional y en los convenios internacionales.

6) El sr. Juez *a quo* rechazó la inconstitucionalidad peticionada, expresando que lo atinente a la implementación de medidas pre liberatorias se encuentra dentro de las facultades del legislador tendientes a orientar la ejecución de la pena hacia el fin de la reinserción social, sin que el Estado se encuentre obligado a implementar institutos de libertad anticipada durante la ejecución de las sentencias, puesto que tal tema constituye una decisión de política criminal, especificando que los tratados internacionales no

establecen medidas específicas para alcanzar la consecución de la reinserción social de los condenados.

IV. FUNDAMENTOS: Fundamenta el interés en nuestra presentación en autos como Asociación de Víctimas de Delitos, los siguientes aspectos de hecho y argumentos de Derecho que pasamos a exponer:

1) Coincidimos con lo expresado por el sr. Juez *a quo* en la resolución recurrida, del 9 de febrero de este año 2021, en el sentido de afirmar que la norma contenida en el art. 56 bis de la Ley 24.660 expresa las razones de política criminal que justifican ceñir el acceso a los institutos liberatorios a pautas objetivas. Precisamente, en la labor parlamentaria que dio luz a la norma ahora atacada de inconstitucionalidad, se expresó que el fundamento de la reforma legislativa no fue el de establecer “una pena indeterminada”, ni tampoco el fin fue “aumentar las penas”, sino el establecer las pautas para que, dictada una condena penal en un proceso en cumplimiento de las respectivas garantías constitucionales del condenado, que “esa pena se cumple en los casos de determinados tipos de delitos”. En consonancia con tal fin, se mejoró el principio de progresividad del cumplimiento de la pena, generando así “un mecanismo de resocialización, de rehabilitación con mayor eficacia, con mayor seguimiento” (ver la versión taquigráfica de la quinta reunión, tercera sesión especial, del 26 de abril de 2017, del Senado de la Nación Argentina, según cita del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Mendoza en los autos *FMZ 32797/2017/TO1/2*, caratulados: “*Mayorga Pérez, Marcelo Ricardo p/Ejecución Penal*”).

Es que es correcta la afirmación vertida en la resolución puesta en crisis, ya que los lineamientos de la política criminal del país es una facultad del Poder Judicial de la Nación, siendo ajeno a los jueces la valoración judicial de una decisión política que hace al estricto desarrollo de la división de poderes republicana, sin que ello implique una conculcación a los principios fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país.

2) Por lo demás, la fórmula normativa sancionada en la reforma legislativa que promulgó el actual art. 56 bis de la Ley 24.660 determina con total precisión cuándo no serán aplicables las libertades anticipadas, aunque sea en forma transitoria:

“Art. 56 bis: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

1) Homicidios agravados previstos en el art. 80 del Código Penal.

2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el art. 142 bis, antepenúltimo párrafo, del Código Penal.

4) Tortura seguida de muerte, art. 144 ter, inciso 2, del Código Penal.

5) Delitos previstos en los arts. 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.

6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el art. 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.

7) Delitos previstos en los art. 145 bis y ter del Código Penal.

8) Casos en que sea aplicable el art. 41 quinquies del Código Penal.

9) *Financiamiento del terrorismo, previsto en el art. 306 del Código Penal.*

10) *Delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.*

11) *Delitos previstos en los arts 865, 866 y 867 del Código Aduanero.*

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.”

(Por supuesto, el destacado nos pertenece)

Los términos legales expresados no dejan dudas sobre cómo debe aplicarse la normativa sancionada y también son claros los fundamentos de la limitación legislada, basados en el mayor cuidado que requiere el tratamiento de quienes evidenciaron un gran disvalor en sus conductas al cometer los graves delitos reseñados en el arts. 56 bis. La mayor lesividad de los bienes jurídicos tutelados requiere, para el legislador, una especial prevención especial en el tratamiento penitenciario de los condenados.

Por lo demás la normativa en vigencia en nada afecta la resocialización progresiva de los condenados, ni implica un *agravamiento en las condiciones de encierro*, ni un *doble juzgamiento*, ni una *pena más gravosa*, ni ninguno de los argumentos que la esforzada defensa de Pantano pretende introducir.

Tampoco se afecta el principio de reinserción social, ya que la concesión o denegación de medidas preliberatorias se encuentra dentro de las facultades del legislador tendientes a orientar la ejecución de la pena hacia el fin de reinserción social. En tal sentido, la República Argentina no tiene la obligación legal de proporcionar al condenado salidas transitorias como “condición” para su reinserción social, ya que ningún tratado internacional así lo establece.

Así lo ha reconocido expresamente en diversos fallos, como el de la Cám. de Casación de Paraná (*causa nro. 873/17, “Leiva, Leonardo Emilio”*, del 14/08/2017, conf. voto del Dr. Hugo Perotti).

3) Tampoco se afecta la *igualdad ante la ley*, promulgada en el art. 16 de la C.N., ya que “igualdad” no implica aplicar la ley en forma “industrializada” o “mecánicamente”. La Corte tiene dicho, reiteradamente, que siempre deberá atenderse al caso en concreto bajo juzgamiento, estableciendo criterios análogos para casos análogos frente a las mismas circunstancias, estableciendo las pautas y los criterios legales sin distinciones arbitrarias o privilegios indebidos (Fallos 301:381, 1094, 304:390).

No existe en el caso a resolver por V.E. ninguna causa de discriminación injusta, arbitraria ni antojadiza, sino que se debe valorar los casos previstos en la norma vigente en base a los lineamientos de política criminal dispuestos por el Poder Legislativo de la Nación, por lo que al haberse condenado a Pantano por haber cometido el homicidio de un joven en la flor de la vida, y habiendo sido subsumida su conducta en el delito previsto en el art. 165 del Código Penal, la limitación legal resulta perfectamente constitucional.

4) Frente a la comisión de delitos especialmente graves, la respuesta punitiva del Estado adquiere naturalmente una mayor intensidad que se refleja en la sanción de leyes que limitan la concesión de determinados beneficios por motivos de política criminal.

El hecho de limitar las libertades anticipadas en delitos particularmente graves no conculca el principio de

reinserción social ni de progresividad del tratamiento penitenciario, ya que tales objetivos no se alcanzan necesariamente con la concesión de libertades anticipadas. Tanto es así que, al analizar la normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que la doctrina que surge del art. 10.3 de dicho convenio internacional no impone forzosamente a los Estados Parte la obligación de establecer un régimen legal que garantice a todo privado de su libertad la posibilidad de obtener alguna forma de libertad *antes* de haber cumplido totalmente su pena. Es que la finalidad resocializadora resulta ser mucho más abarcativa que la aplicación de regímenes de libertad anticipada.

Por otra parte, la readaptación social no es el único fin de la pena, ya que la referencia a la “finalidad esencial” efectuada en el art. 10.3 del Pacto, permite verificar, justamente, que las condenas de encarcelamiento persiguen también otros objetivos, por lo que el sistema de la progresividad y el fin resocializador de la pena son perfectamente compatibles, lo que permite la limitación legal de las libertades intermedias o anticipadas frente a determinados delitos.

5) El *quid del thema decidendum* ha sido ya abordado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en los autos *ut supra* referidos en los que nuestra Asociación Civil ha participado aportando fundamentos para la resolución final de la cuestión constitucional allí tratada. Incluso también fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Alvarez, Guillermo Antonio y Otro s/Robo con Arma*” (70150/2006/TOL/1/2/RH1), resuelto el 22/8/2019. En esa causa el imputado Guillermo Alvarez, conocido por el periodismo como el “*Niño Bien*” o el “*Cheto Alvarez*” fue condenado a la pena unificada de prisión perpetua con más la accesoria de reclusión

por tiempo indeterminado en varias causas por múltiples homicidios. Como se le sumó luego una nueva condena a prisión, se practicó una nueva unificación a la pena única de prisión perpetua, sin la accesoria, lo que motivó la apelación de la Fiscalía. Se ordenó un nuevo pronunciamiento por otro tribunal, que unificó las condenas a la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. La defensa volvió a apelar y la Cámara de Casación rechazó la vía recursiva. Una vez firme la sentencia la defensa realizó nuevamente el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua ante el Juzgado Nac. de Ejecución Penal y esta vez le hicieron lugar a su planteo por considerar que al estar condenado a prisión perpetua, veía *“obstaculizada la posibilidad de obtener un egreso anticipado”* y que, de tal modo, *“se vulneraba el mandato constitucional de reinserción social”* y, por aplicación del “voto mayoritario” del fallo *“Giménez Ibañez”* (Fallos: 329:2440), se concluyó que *“debía fijarse un límite temporal a este tipo de penas”* y se fijó una nueva pena de 37 años y 6 meses de prisión.

La defensa apeló esta decisión por considerar que la pena perpetua impuesta no debía sobrepasar los 25 años de prisión. Volvió a intervenir la Sala II de Casación con una nueva composición, e hizo lugar a la apelación y resolvió que la unificación de sentencias *“no podía exceder de los 25 años de prisión”*, ya que así se *“solucionan los problemas constitucionales que trae aparejados este tipo de sanción (pena inhumana art. 5.2 CADH) y el vacío legal que presenta el Código Penal, cuando al mismo tiempo, posibilita que aquellos declarados reincidentes puedan acceder a la libertad asistida, instituto que fue pensado a los efectos de evitar que los condenados cumplan la*

totalidad de la pena sin egresar en libertad definitiva por un tiempo determinado”.

El Procurador General Dr. Eduardo Casal apeló a la Corte Suprema esa decisión sosteniendo que no correspondía “convertir” en temporal a la pena perpetua bajo el fundamento de la eventual imposibilidad de la reinsertión social del condenado, destacando que la Corte Suprema en el precedente “Gramajo” solo se pronunció por la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en cuanto establecía una pena para multi reincidentes por delitos menores, sin pronunciarse respecto de la pena del art. 80 del Código Penal (cf. considerando 30, punto “p”), por lo que ese precedente se refirió a una situación normativa claramente diferenciable de la que se planteaba en el caso. La Corte hizo lugar a la queja del Fiscal y revocó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

6) El argumento principal que sostiene la defensa de Pantano en su planteo de inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660 está basado en lo dispuesto en el art. 5, inc. 6 de la CADH, que establece que, como “Derecho a la Integridad Personal”, las penas privativas de la libertad tendrán *“como finalidad esencial”* la *“reforma”* y la *“readaptación social”* de los condenados.

Como ya dijimos, en nuestro país la determinación de las penas de prisión como el régimen de ejecución de las condenas a prisión se encuentra regulada dentro de las atribuciones de política criminal que la Constitución Nacional reserva al Congreso de la Nación y vienen aplicándose por nuestros tribunales en forma aceptada y generalizada en forma ininterrumpida desde hace más de 100 años. En los sucesivos proyectos de Código Penal y en las constantes reformas

introducidas nunca, jamás, por ningún gobierno, se estableció la *necesidad* de la concesión de libertades intermedias o anticipadas como *requisito* para lograr la readaptación social de un condenado. Ni siquiera hubo jamás ni un proyecto presentado en ese sentido. Es que, como dijimos, ninguna Convención ni Tratado ha dispuesto que los condenados *deben* obtener la libertad antes del cumplimiento de la condena (ya se trate de libertad intermedia, anticipada, transitoria o condicional).

La limitación de la libertad transitoria para los casos de homicidios no vulnera las Leyes de nuestro país, ni la Constitución Nacional ni ningún Acuerdo Internacional.

Tanto es así que incluso los sectores más partidarios del “abolicionismo penal”, como lo es el Dr. Eugenio Zaffaroni, admiten que ni siquiera la pena de prisión perpetua afecta el “principio de resocialización”, dado que el condenado dispone de la posibilidad de salir en libertad condicional anticipadamente (ver la obra del Dr. Eugenio Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, 2da. Edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003, págs. 945 y sstes.). Y no es correcto afirmar que el Dr. Zaffaroi haya cambiado de opinión cuando intervino como juez de la Corte Suprema en la causa “Gramajo” (Fallos: 329:3680), ya que allí sólo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 52 en cuanto a su aplicación se fundamente en la multi reincidencia, pero no cuando tenga origen en la previsión de la sentencia de condena prevista en el art. 80 del Código Penal.

Como Asociación de Víctimas y en función de cooperar con fundamentos para que V.E. dicte sentencia definitiva en el tema a resolver, estimamos que deberá rechazarse la inconstitucionalidad peticionada, ya que la norma impuesta por el art. 56

bis de la Ley 24.660 regula legítimamente el régimen de ejecución de sentencia para los casos de delitos particularmente graves, en total consonancia y de conformidad con lo normado en la Constitución Nacional y sin afectación alguna a los Convenios y Tratados suscriptos por la República Argentina.

V. RESERVA APELACIÓN A
TRIBUNALES INTERNACIONALES Y
EL CASO FEDERAL:

Teniendo en cuenta que en esta presentación se encuentra en juego la protección de principios, derechos y garantías protegidas en la Constitución Nacional y en diversos tratados y convenios internacionales, como lo es el principio republicano de *división de poderes*, la garantía constitucional de *debido proceso legal* y la facultad de las Asociaciones de Víctimas para coadyuvar con la Justicia actuando como *Amicus Curiae* o *Amigos del Tribunal*, en resguardo del interés colectivo de las Personas Víctimas de Delitos, entre otros principios, derechos y garantías tutelados en las leyes penales y procesales en vigencia, en la Ley Nacional Nro. 27.372, en la Constitución Nacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros Tratados, Declaraciones y Convenios suscriptos por nuestro país, hacemos reserva expresa de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes ante un fallo adverso a lo aquí petitionado, y articular el Recurso Extraordinario Federal previsto en el art. 14 de la Ley 48 ante la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante una eventual resolución adversa a lo aquí peticionado.

VI. PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto a V.E. solicito:

1) Se me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.

2) Se tenga por presentada a la Asociación Civil Usina de Justicia en el carácter *Amicus Curiae* en representación de de los intereses colectivos de las Personas Víctimas de Delitos.

3) Se tenga presente la reserva de Derecho efectuada en el punto anterior.

4) Se tengan por desarrollados los fundamentos aportados, haciéndose lugar a lo peticionado en esta presentación para una mejor dilucidación de la presente incidencia, en resguardo de la Ley de Ejecución Penal Nro. 24.660, la Constitución Nacional y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA